

4<sup>o</sup> Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho dias á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificacion respectiva, ya la liquidacion practicada, ya la division de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

## CAPITULO VII.

### DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

#### SECCION I.

##### Caracteres especiales de las sociedades en comandita.

Art. 493.—La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominacion social.

Art. 494.—En las compañías en comandita, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si solo hay uno, él responderá exclusivamente aun cuando adopte despues de su nombre la frase *y compañía*. La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 495.—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nom-

bres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496.—Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni aun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497.—Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

Art. 499.—Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

#### SECCION II.

##### De las distintas clases de sociedades en comandita.

Art. 500.—La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501.—La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502.—La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

### SECCION III.

#### De las sociedades en comandita simple.

Art. 503.—Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Art. 504.—Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

Art. 506.—En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado, en el contrato social.

### SECCION IV.

#### De las sociedades en comandita compuesta.

Art. 507.—En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden ó al portador.

Art. 508.—La sociedad en comandita compuesta, se regirá por las prescripciones de este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509.—Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510.—Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511.—Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512.—Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513.—En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habían hecho con mala fé los repartos.

Art. 514.—Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros incluso los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515.—No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516.—Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interes social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Art. 517.—En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones y el consejo se renovará cada año.

Art. 518.—Ademas se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de ménos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este

nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art. 519.—El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

Art. 520.—La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521.—La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522.—En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

Art. 523.—El presidente y secretarios del consejo de inspeccion lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524.—El consejo de inpeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determine el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Art. 525.—Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspección, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociación.

Art. 526.—Los miembros del consejo de inspección que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

#### SECCION I.

##### Formacion del capital social.

Art. 527.—Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razón social que el objeto de su institución, formándose el capital con acciones y encárgandose su administración á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528.—El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organización y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529.—En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ó otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por

los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530.—El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones.

Art. 531.—Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la orden ó al portador.

Art. 532.—Cuando los accionistas hagan alguna exhibición á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533.—Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su orden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534.—Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535.—Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536.—Una acción no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537.—Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la orden, darán aviso inmediatamente á la dirección para que haga en los libros la anotación respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligación.

Art. 538.—Los dividendos de las acciones á la orden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al